



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad –María Auxiliadora Hernández Sánchez, contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado N° 2020-00019-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se recibió del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín- Antioquia, correo electrónico recibido por ese juzgado el 05 de agosto del presente año, a través del cual nos informan la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de exhumación al cadáver del señor Salvador Daniel Hernández Otero, que por comisión les correspondió.

Como quiera que dicha prueba ya fue programada, se convocará al grupo familiar conformado por la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y su progenitora, Donis Isabel Simanca Arrieta, para la correspondiente toma de muestras en vivos, con el objeto de verificar el perfil genético de ADN.

Una vez tomada esa muestra de ADN en vivos, deberá ser enviada a los laboratorios forenses de nivel central del INML y CF en Bogotá, para posteriormente cotejarla con la muestra de la exhumación a los restos óseos tomada al cadáver del señor Salvador Daniel Hernández Otero, por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín-Antioquia.

Por otro lado, se observa que el curador ad litem de los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero, presentó oportunamente la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 del CGP., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Convóquese al grupo familiar conformado por la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y su progenitora, Donis Isabel Simanca Arrieta, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 1° de septiembre del presente año, a la hora de las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras. Ofíciense.
2. Comuníquese a las partes la fecha y la hora de la diligencia de exhumación.
3. Tener por contestada la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8980122ac0389cffb5864b2b9ccf7e84fb617fb86d405f620e9e345d  
22678c53**

Documento generado en 12/08/2021 02:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Liquidación de la Sociedad Conyugal- mutuo acuerdo – Emiro Carlos Alvarado Alvarado y Bibiana Farcheis Márquez Castañeda. Radicado N° 2020-00044-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, el abogado de los demandantes, Oscar Gelis Salabarría, solicita se ordene la expedición de un nuevo oficio de inscripción para la medida cautelar, toda vez que dejó vencer el término para realizar los trámites de inscripción, y la ORIP de Caucaasia no lo recibe por encontrarse vencido, y por no haber realizado el pago debido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la solicitud de expedición del nuevo oficio de inscripción de la medida cautelar que fue ordenada, oficio que fue expedido oportunamente, y no fue radicado oportunamente por el abogado en la ORIP de Caucaasia, y no canceló dentro del término el valor de la inscripción, y esa dependencia no se los recibe por dicha razón, se ordenará que a través de secretaría se le expida un nuevo oficio de inscripción de la medida cautelar que fue ordenada.

No obstante, se exhortará al abogado petente para que sea mas diligente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Por secretaría expídase nuevo oficio de la medida cautelar decretada en autos. Se exhorta al abogado para que sea más diligente en su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f02bdfccd0241586a55587d063e8b3fb6949d17acff1465d8d2f9932099eea9**

Documento generado en 12/08/2021 03:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – Mileyda Milena Castilla Urango, en representación de sus hijos, la niña Luisa Katalina, y el adolescente José Leo López Castilla, contra Ubaldo Miguel López González. Radicado No. 2020- 00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, por cuenta de este proceso, y que la solicitud es coadyuvada por el demandado, Ubaldo Miguel López González, por ser procedente lo pedido, toda vez que el proceso se encuentra terminado, se accederá a ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la demandante, señora Mileyda Milena Castilla Urango, de esos depósitos, y de los que posteriormente llegaren por cuenta de este proceso, en cumplimiento de la medida cautelar, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, y dejando las constancias de rigor.

Por otro lado, el abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, aporta certificación de la apertura de la cuenta de ahorros de su poderdante, señora Mileyda Milena Castilla Urango, en el Banco Agrario, cuenta bancaria con fines de alimentos, por lo que se incorporará al expediente.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la beneficiaria de los alimentos, señora Mileyda Milena Castilla Urango, y de los que posteriormente se llegaren a recibir por cuenta de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
2. Incorporar al expediente, para el conocimiento de los interesados, la certificación bancaria de apertura de cuenta de ahorros para fines de alimentos, cuya titular es la señora Mileyda Milena Castilla Urango.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71050998e7a74a3afd569b0e0b0996559f8c08419c05298a4232595bb89f30a4**

Documento generado en 12/08/2021 02:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.– Evelio Martínez Campo, contra Denis María Castillo Flores. Radicado N° 2021-00015-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandada, señora Denis María Castillo Flores, se notificó por aviso, y dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias procesales del art. 97 del CGP.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

Por otro lado, el abogado del demandante presenta solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble y/o cuota parte que corresponde a la demandada Denis María Castillo Flores, inmueble distinguido con M.I. No 148-39548 de la ORIP de Sahagún, solicitud que es coadyuvada por la demandada. Por ser procedente la solicitud, pues está ajustada a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 597 del CGP., se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por la demandada. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

### **2.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

#### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Alberto Manuel Narváez Martínez, Noris del Carmen Lozano López, Hilario Francisco Piña Toscano, Nelson Darío Quintana Mestra y Rafael Manuel Castro Márquez, para que deponga sobre los

hechos de la demanda. El juzgado se reserva la facultad de, en la audiencia, limitar el número de testigos.

## 2.2. PARTE DEMANDADA

La demandada no aportó, ni solicitó pruebas. Fue contumaz.

3. Señalar el día 21 del mes de septiembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que con ocasión a la pandemia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a todas las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

7. Levántese la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble y/o cuota parte que corresponde a la demandada Denis María Castillo Flores, inmueble distinguido con M.I. No 148-39548 de la ORIP de Sahagún. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f8d1c6c4c437abe34b95c5ab146ed1a9420afe90f1ddd241d684ba729671f5**

Documento generado en 12/08/2021 03:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de rendición provocada de cuentas- Francisco Antonio Ruíz Escobar, contra Yasmina Elena Ruíz Escobar. Radicado N° 2021-00038-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, incoada por el apoderado del demandante, en coadyuvancia con el abogado de la demandada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero precisar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, consistente en aquella renuncia incondicional que hace el demandante a las pretensiones por él formuladas en la demanda. El desistimiento es uno de los mecanismos de resolución de conflictos.

El art. 314 del CGP consagra que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya pronunciado la sentencia.

El art. 315 ib., establece quiénes no podrán desistir de las pretensiones, y el demandante no se encuentra en ninguna de las circunstancias previstas en la norma.

Ciertamente, la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante se encuentra ajustada a derecho, pues afirma, de manera expresa en su escrito, que el demandante Francisco Antonio Ruíz Escobar, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si bien el artículo 316 del CGP señala que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió (salvo que las partes así lo convengan), en este caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones está coadyuvada por el apoderado de la demandada, por lo que no habrá condena en costas.

En ese orden de ideas, se accederá al desistimiento, se resolverá dar por terminado el proceso y, se levantarán las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir el desistimiento que hace el demandante de las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
3. Sin condena en costas.

4. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
5. En firme esta decisión, procédase al archivo de esta actuación, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716468c956d7ee3b6c61bafdbec6a9b79ce755d1841ac6e7c079f152ea1b27c6**

Documento generado en 12/08/2021 03:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos Duney Elena Arango Vergara, en representación de sus hijos, los niños Bianka Isabel y Thomás de Jesús, y el adolescente Anival de Jesús Meza Arango, contra Deivi de Jesús Meza Vergara. Radicado No. 2021-00049-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó, ni propuso excepciones de mérito, se procederá a seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispone el art. 440 del CGP.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto calendarado de 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor Deivi de Jesús Meza Vergara, a favor de la ejecutante, señora Duney Elena Arango Vergara, en su calidad de representante legal de sus hijos, los niños Bianka Isabel y Thomás de Jesús, y el adolescente Anival de Jesús Meza Arango, por la suma de tres millones ciento cuarenta mil pesos, (\$3.140.000.00), más los intereses legales, y las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso.

Al ejecutado se le notificó en legal forma del auto de mandamiento de pago, y guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la ejecutante. El término se venció, en silencio, es decir, el ejecutado ni pagó ni ejerció su derecho a la defensa, fue contumaz.

Con base en las razones anteriormente expresadas, es procedente darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 440 del CGP., inciso 2, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Continuar adelante con la ejecución en contra del ejecutado Deivi de Jesús Meza Vergara, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.
3. Condenar en costas al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 376.800 pesos. Por secretaría liquídense las costas materiales.
4. Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el núm. 2° art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**084155c1230f7dd349b29322479c78c8f1dc3134ada7bb923c143f  
6ea67bfc25**

Documento generado en 12/08/2021 03:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**